



33

**SALA PLENA**

**SENTENCIA:** 373/2016.  
**FECHA:** Sucre, 19 de septiembre de 2016.  
**EXPEDIENTE N°:** 32/2014.  
**PROCESO :** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Ricardo Álvarez Aguilar contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
**MAGISTRADO RELATOR:** **Pastor S. Mamani Villca.**

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contencioso administrativa de fojas 17 a 22, en la que Ricardo Álvarez Aguilar, impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1849/2013 pronunciada el 7 de octubre, por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, providencia de admisión de fojas 27, la contestación de fojas 51 a 55; los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

**I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.**

**I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.**

El demandante señala que como resultado de la Orden de Verificación Interna N° 0012OVI06932 del IVA periodos fiscales abril, mayo y junio de 2010, se le notificó con la Vista de Cargo CITE: SIN/GDOR/DF/VI/VC/457/2012, estableciendo una deuda preliminar de 54.055 UFV, a consecuencia de la observación de las siguientes facturas: 14989, 430827, 374309, 257645, 2515 y 2515 conforme al Código de Observación elaborada y señalada en el recuadro.

Presentado los descargos, adujo que no fueron considerados debidamente por la Administración Tributaria, procediendo a emitir la Resolución Determinativa N° 17-0212-13, de 21 de marzo, ratificando la vista de cargo, con el cual, en el ejercicio de sus derechos sostiene haber interpuesto recurso de Alzada, alegando vulneración del debido proceso administrativo en el marco de la búsqueda de la verdad material, como obligación del ente administrativo, habiéndose resuelto mediante Resolución ARIT-LPZ/RA 0806/2013 de 22 de julio, que revocó parcialmente la resolución recurrida, en relación a la factura 14989 (restitución del crédito fiscal) por Bs. 35.308,60 de 30 de abril de 2010; Sin embargo y de manera contradictorio, la AGIT dispuso la depuración del crédito fiscal de la referida factura (14989), y restituye el crédito fiscal de la factura 257645, manteniendo firme y subsistente la depuración de las demás facturas observadas, vulnerando el debido proceso en su elemento del derecho a la defensa y del principio de la verdad material.

Asevera que para el tribunal jerárquico, la prueba aportada con relación a la factura 14989, consistentes en: Certificado de YPFB, Registro de Sustancias Controladas, Comprobante de Diario, Detalle de entrada y salida de gasolina, demostrándose la materialidad de la transacción, carecen de valor legal, contrariamente a la de la instancia de alzada quien repuso el crédito fiscal ilegalmente depurado por la Administración

Tributaria, porque los Comprobantes Diario no cumplen con las previsiones de los arts. 40 y 44 del Código de Comercio, no obstante las pruebas presentadas para el efecto, constituyendo la factura original en la prueba material de la transacción, que es una realidad inobjetable, en oposición a otros aspectos formales como lo exigido por el art. 36 del Código de Comercio.

Señala que lo propio acontece con la factura 2515 de 4 de junio de 2010 por Bs. 35.305,80 emitida por el mismo proveedor, donde se acompañó toda la documentación conducente a establecer que la transacción ha sido una realidad, que independientemente de la forma de pago, aquello ha generado un crédito fiscal. Dicha afirmación está respaldado con la nota CITE: YPFB/DCOR: 237-215/2013, citando como precedente doctrinal y transcribiendo los puntos xxiii y xxv de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 03878/2010 de 15 de septiembre.

Sobre las facturas 430827 y 374309, sostuvo que fueron depuradas porque no se habría presentado los originales, debido a que las mismas no se encontraban en sus archivos por un error de pago que se suscitó con YPFB. Señala por otra parte que los tres requisitos para la validez del crédito fiscal fueron cumplidos, siendo indudable que la transacción se ha realizado que no pueden ser desconocidas por la AIT, por cuanto existe cartas notariadas de la empresa proveedora YPFB dando fe de las transacciones y que los originales se encuentran en su poder. Además los Libros de ventas de la empresa estatal corroboran en tiempo y espacio el acontecimiento comercial entre el contribuyente y la citada empresa, elementos validos que demuestran la objetividad de la transacción, por lo que hace énfasis en que en la realidad aconteció un hecho económico por el que se haya generado un débito y un crédito fiscal, y no se trata de un hecho ficticio.

## **I.2. Fundamentos de la demanda.**

**a) De los argumentos de la Autoridad General de Impugnación Tributaria,** sostuvo que en materia administrativa rige el principio de la verdad material de acuerdo a lo previsto por el inciso d) del art. 4 de la Ley 2341, aplicable por mandato del art. 200 de la Ley 3092, indicando que toda autoridad administrativa debe investigar la verdad material en oposición a la verdad formal, en ese contexto señaló que las facturas observadas fueron presentadas en originales, con excepción de las 430827 y 374309, sobre las que la AIT en sus resoluciones dudan de su realidad, y por tanto no son suficientes para acreditar aquello. La información de los proveedores que es un aspecto preponderante que la AIT omitió de manera inexplicable a tiempo de emitir la resolución de Alzada y Jerárquica, basado únicamente en el incumplimiento del art. 69 del Código de Comercio, dando preeminencia a aspectos formales sobre la verdad material aseveró.

En ese contexto manifestó que la AIT pudo verificar de los antecedentes administrativos que: 1) que las facturas son originales; 2) que todos los proveedores existen y están registrados en el SIN como sujetos pasivos; 3) que han sido declaradas tanto por el proveedor como por el deudor; 4) que han sido certificadas por los proveedores dando fe del pago realizado,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 32/2014. Contencioso Administrativo.- Ricardo Alvarez Aguilar contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

existiendo correspondencia entre el medio de prueba y el hecho objeto de comprobación.

b) Con relación a la factura **14989 de 30 de abril de 2010 por Bs. 35.308,60** expresa que no es posible dudar de la realidad de la transacción sobre la base de los elementos indirecto como el Registro de Sustancias Controladas, Comprobante Diario, Detalle de entrada y salida de gasolina, además de la Certificación emitida por el proveedor, teniéndose evidencia que la misma se encuentra registrada en su libros de Compras y Ventas Da Vinci, oponiéndose a aspectos formales exigidos por el art. 36 del Código de Comercio, sucediendo lo mismo en el caso de la **factura 2515 de 4 de junio de 2010 por Bs. 35.305,80** que cuenta con el respaldo de la nota CITE: YPFB/DCOR: 237-215/2013 emitida por YPFB.

De las **facturas 430827 y 374309** existen respaldos de las razones por las cuales no se cuenta con las facturas originales, y que no puede ser soslayada por la AIT, más aun cuando la propia proveedora YPFB informó la tenencia de las notas fiscales y da fe de las transacciones y verificable en sus libros de ventas.

Citando como precedente el Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0387/2010 de 15 de septiembre, señala que la misma es contundente cuando deja en claro que los registros contables previstos por el art. 36 del CC sucumben ante la realidad y que *“se advierte que el emisor de las facturas declaró el débito fiscal aspectos que proporcionan certeza de la efectiva realización de las ventas consignadas en las facturas observadas, siendo válido el crédito fiscal que generan...”*, en ese mismo contexto citó la Sentencia Constitucional 1414/2013 de 16 de agosto de 2013, por el que dejó a un lado la concepción formalista, frente a la verdad material, conforme al art. 180.I de la CPC.

En resumen, acusa de la AGIT vulneración del derecho al debido proceso en su elemento del derecho a la defensa y seguridad jurídica, así como la violación principio de la verdad material, establecidos por los arts. 115.II de la CPE y art. 4 inc. d) de la Ley 2341.

### **I.3. Petitorio.**

Concluyó solicitando se declare probada la demanda y se revoque parcialmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1849/2013 de 7 de octubre, dejando sin efecto la deuda tributaria de 50.629 UFV por el IVA de los periodos fiscales abril, mayo, y junio de 2010, declarada en la resolución recurrida.

## **II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda con memorial presentado el 19 de noviembre de 2014, que cursa de fs. 51 a 55, señalando lo siguiente:

1.- Que por determinación del art. 8 de la Ley 843, solo da lugar al cómputo del crédito fiscal, las compras, adquisiciones o importaciones

definitivas, en la medida que se vinculen con las operaciones gravadas establecidas, es decir, aquellas destinadas a la actividad por la que el sujeto pasivo resulta responsable del gravamen. Así también que el impuesto determinado (Débito Fiscal), los responsables restarán el importe que resulte de aplicar la alícuota establecida en el art. 15 de la citada Ley sobre el monto de las compras, importaciones definitivas de bienes, contratos de obras o de prestaciones de servicios, o toda otra prestación de servicios o insumo alcanzados por el gravamen, que se le hubiera facturado o cargado mediante documentación equivalente en el periodo fiscal que se liquida, en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, es decir, aquellas destinadas a la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen, concordante con el art. 8 inc. a) del DS N° 21530.

Continua expresando que el crédito fiscal IVA emerge de una operación de "compra" efectuada por un sujeto que adquiere un bien o contrata un servicio, que a su vez representa una "venta" para el sujeto que entrega el bien o presta el servicio a título oneroso, respaldado con la emisión de una factura. La definición "venta" según el art. 2 de la Ley 843, incorpora tres condiciones para la materialización del hecho imponible del IVA, tales como: 1) la onerosidad, 2) la transmisión de dominio de la cosa mueble y 3) los sujetos intervinientes. La transmisión de dominio debe respaldarse mediante la factura o nota fiscal original, documentación contable como Libros diarios, mayor, inventarios y otros, según establecen los arts. 36, 40 y 44 del Código de Comercio, que permitan demostrar la efectiva realización de la transacción y no una simulación del acto jurídico con el único fin de reducir la carga fiscal, simulación en el que corresponde la aplicación del parágrafo II del art. 8 de la Ley 843, es decir la realidad económica en base a los hechos y apartarse de las formas adoptadas por el sujeto pasivo; entre tanto que la onerosidad debe demostrarse a través del medio fehaciente de pago (cheques, tarjetas de crédito u otros medios fehacientes de pago), así como la documentación contable y financiera que demuestre el pago efectuado.

Expresa que a decir del art. 70 Numerales 4 y 5 de la Ley 2492, constituyen obligación del sujeto pasivo el respaldar las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos, no habiendo por tanto los argumentos vertidos por el demandante no responden a la realidad de los hechos.

2.- Respecto al Sistema de Doctrina Tributaria SIDOT V.3, entre otras Resoluciones Jerárquicas respecto de los requisitos de validez del crédito fiscal, citando precedentes tributarios emitidas por la AGIT, sostiene que los argumentos del demandante son evidentes, de modo que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1849/2013, de 7 de octubre, fue dictada en sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso, por lo que se ratifican en todas y cada uno de los fundamentos de la resolución impugnada, concluyéndose que la demanda incoada carece de sustento jurídico-contable, máxime si no existe agravio ni lesión de derechos que se hubiera causado con la citada resolución.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 32/2014. Contencioso Administrativo.- Ricardo Álvarez Aguilar contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

## II.1. Petitorio.

La autoridad demandada solicitó se declare improbadamente la demanda y se mantenga firme y subsistente la resolución que se impugna en el proceso.

## III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efecto de resolver los fundamentos de la demanda, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

1.- Que notificado el contribuyente con la Orden de Verificación N° 0012OVI06932, de 18 de mayo de 2012, mediante el cual se le comunicó el inicio de proceso de determinación con alcance en el IVA, derivado de la verificación del crédito fiscal contenido en las facturas declaradas por el contribuyente, por los periodos fiscales abril, mayo y junio de 2010, requiriendo en el plazo de cinco (5) días la presentación de documentos de los periodos observados.

El 22 de agosto de 2012, el sujeto pasivo presentó las Declaraciones Juradas, Libros de compras IVA, Facturas Nos. 14989, 257645, 2515, 374309 y 430827; Carta Notariada y Comprobantes de Egreso. El 12 de diciembre del mismo año, el sujeto activo emitió las Actas por contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación Nos. 00053122, por el incumplimiento al deber formal de: Entrega de toda la información y documentación requerida por la Administración Tributaria durante la ejecución de procedimientos de fiscalización, verificación, control e investigación en los plazos, formas, medios y lugares establecidos; 00053123, 00053125 y 00053127 por el incumplimiento al deber formal de: Presentación de Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci - LCV; y, 00053124, 00053126 y 00053128 por el incumplimiento al deber formal de: Registro en el Libro de Compras y Ventas IVA de acuerdo a lo establecido en norma específica, aplicando la multa de 1.500 UFV, 50 UFV y 500 UFV respectivamente y en cada caso.

El 26 de diciembre de 2012, el contribuyente fue notificado con la Vista de Cargo CITE: SIN/GDOR/DF/VI/VC/457/2012 de 12 de diciembre, procediendo a liquidar la deuda tributaria de 54.055 UFV, importe que incluye el tributo omitido, intereses y sanciones por omisión de pago y las multas por contravenciones tributarias por los periodos fiscales señaladas en la OVI, en el que el contribuyente presentó descargos, mismos que al considerar que no desvirtúan el cargo luego de su valoración, la Administración Tributaria emitió la Resolución Determinativa N° 17-00212-13, de 21 de marzo de 2013, determinándose la obligación tributaria en 54.055 UFV, además de las multas por incumplimiento de deberes formales conforme a las Actas citadas precedentemente.

La mencionada Resolución Determinativa, fue objeto de recurso de Alzada por Ricardo Álvarez Aguilar ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz, que mereció el pronunciamiento de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0806/2013, de 22 de julio, por la que se resolvió Revocar Parcialmente la Resolución recurrida, dejando sin efecto

el importe de Bs. 11.831, más mantenimiento de valor, intereses y sanción por omisión de pago por concepto del IVA por los periodos fiscales abril y junio de 2010, manteniendo firme y subsistente el tributo de Bs. 22.861, más mantenimiento de valor, intereses y sanción por omisión de pago, por concepto del IVA omitido del periodo fiscal mayo de 2010; así como las multas por incumplimiento de deberes formales. A su vez, la Resolución de Recurso de Alzada referida fue objeto de recurso jerárquico por la Administración Tributaria ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria, resolviendo ésta última la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1849/2013, de 7 de octubre, la que se pronunció revocando parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada recurrida, por consiguiente revocó parcialmente la Resolución Determinativa N° 17-00212-13 de 21 de marzo, quedando sin efecto la deuda tributaria de 3.907 UFV, que incluye tributo omitido, intereses y sanción por Omisión de Pago por el IVA por el periodo fiscal junio 2010; y manteniendo firme y subsistente la deuda tributaria de 50.629 UFV por el IVA de los periodos fiscales abril, mayo y junio de 2010, que incluye tributo omitido, mantenimiento de valor, intereses, sanción por Omisión de Pago y Multa por incumplimiento de Deberes Formales.

Por último, notificado Ricardo Álvarez Aguilar con la indicada Resolución de Recurso Jerárquico, interpuso demanda contencioso administrativa el 31 de enero de 2014.

2.- En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354-II y III del Código de Procedimiento Civil.

3.- Cursa también el apersonamiento de Verónica Jeannine Sandy Tapia en representación de la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, como tercero interesado, quien con memorial de fs. 60 a 63 vta., se apersonó al proceso y señaló que el proceso de determinación fue realizada sobre la base de la documentación o información presentada por el contribuyente, y la obtenida por el Sistema Integral de Recaudación para la Administración Tributaria SIRAT2., reporte impreso del sistema GAUSS (consulta de dosificaciones) y detalle de facturas observadas del cuadro de diferencias y según la información presentada por el contribuyente, por no cumplid además con los requisitos de validez de imputación al crédito fiscal IVA, observaciones que fueron identificadas y detalladas en la Cedula V-1, cuya base imponible es de Bs. 266.860,01, generando un tributo omitido de Bs. 34.692, para los periodos de abril, mayo y junio de la gestión 2010, en estricto cumplimiento al art. 8 de la Ley 843, 8 del DS N° 21530, Num. 6 y 8 del art. 70 de la Ley 2492, 36 del CC, 50-I de la RND 10-0016-07 y arts. 41, 42, 43 de la RND 10-0016-07, por lo que concluyó solicitando se declare improbadada la demanda y manteniendo firme y subsistente la resolución impugnada.

#### **IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.**

En autos, la controversia se circunscribe a determinar; *si es evidente que la autoridad demandada al emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1849/2013 de 7 de octubre, dictada por la Autoridad General de*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 32/2014. Contencioso Administrativo.- Ricardo Álvarez Aguilar contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

*Impugnación Tributaria, incurrió en vulneración del derecho al debido proceso, seguridad jurídica y principio de vedad material.*

## **V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.**

Establecidos los antecedentes administrativos, el contenido de la demanda, la contestación negativa a la misma, la réplica y dúplica, se desarrolla el siguiente análisis jurídico de la problemática planteada:

**V.1.** El art. 70 del CTB establece que constituyen obligaciones tributarias del sujeto pasivo: 4. *“Respaldar las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos, conforme se establezca en las disposiciones normativas respectivas”*. 5. *“Demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos que considere le correspondan, aunque los mismos se refieran a periodos fiscales prescritos. Sin embargo, en este caso la Administración Tributaria no podrá determinar deudas tributarias que oportunamente no las hubiere determinado y cobrado”*. 8. *“Conforme a lo establecido por disposiciones tributarias y en tanto no prescriba el tributo, considerando incluso la ampliación del plazo, hasta siete (7) años conservar en forma ordenada en el domicilio tributario los libros de contabilidad, registros especiales, declaraciones, informes, comprobantes, medios de almacenamiento, datos e información computarizada y demás documentos de respaldo de sus actividades; presentar, exhibir y poner a disposición de la Administración Tributaria los mismos, en la forma y plazos en que éste los requiera. Asimismo, deberán permitir el acceso y facilitar la revisión de toda la información, documentación, datos y bases de datos relacionadas con el equipamiento de computación y los programas de sistema (software básico) y los programas de aplicación (software de aplicación), incluido el código fuente, que se utilicen en los sistemas informáticos de registro y contabilidad de las operaciones vinculadas con la materia imponible”*. 11. *“Cumplir las obligaciones establecidas en este Código, leyes tributarias especiales y las que defina la Administración Tributaria con carácter general”*.

Por su parte el art. 76 del citado cuerpo legal establece, que en los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.

Finalmente el art. 81 de la Ley 2492 expresa que las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica siendo admisibles sólo aquellas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad, debiendo rechazarse las siguientes: *“2. Las que habiendo sido requeridas por la Administración Tributaria durante el proceso de fiscalización, no hubieran sido presentadas, ni se hubiera dejado expresa constancia de su existencia y compromiso de presentación, hasta antes de la emisión de la Resolución Determinativa. 3. Las pruebas que fueran ofrecidas fuera de plazo. En los casos señalados en los numerales 2 y 3 cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria pruebe que la omisión no fue por causa propia podrá presentarlas con juramento de reciente obtención”*; concordante con el art.

217 de la Ley 3092, que refiere la admisibilidad de la prueba documental presentada por cualquiera de las partes, en respaldo de sus posiciones, siempre que sea original o copia que este legalizada por autoridad competente.

En el caso de autos, señalar que la Administración Tributaria en el marco de las facultades conferidas por los arts. 66 y 100 de la Ley 2492, a través de la Orden de Verificación Interna N° 0012OVI06932 de 18 de mayo de 2012, comunicó a Ricardo Álvarez Aguilar el inicio de proceso de determinación con alcance en el IVA, derivado de la verificación del crédito fiscal contenido en las facturas declaradas por el citado contribuyente, por los periodos fiscales abril, mayo y junio de 2010, requiriendo en el plazo de cinco (5) días la presentación de documentos de los periodos observados. Dicho requerimiento fue parcialmente cumplido el 22 de agosto de 2012, con la presentación de las Declaraciones Juradas, Libros de Compras IVA, Facturas 14989, 257645, 2515, 374309 y 430827; Carta Notariada y Comprobantes de Egreso, labrándose ante el incumplimiento las Actas por contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación Nos. 00053122, por el incumplimiento al deber formal de: Entrega de toda la información y documentación requerida por la Administración Tributaria durante la ejecución de procedimientos de fiscalización, verificación, control e investigación en los plazos, formas, medios y lugares establecidos; 00053123, 00053125 y 00053127 por el incumplimiento al deber formal de: Presentación de Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci - LCV; y, 00053124, 00053126 y 00053128 por el incumplimiento al deber formal de: Registro en el Libro de Compras y Ventas IVA de acuerdo a lo establecido en norma específica, aplicando la multa de 1.500 UFV, 50 UFV y 500 UFV respectivamente y en cada caso.

Tanto el Tribunal Supremo como la Autoridad General de Impugnación Tributaria, han asumido que las transacciones declaradas por el contribuyente generan crédito fiscal a su favor cuando: **1)** exista factura original; **2)** exista vinculación entre la transacción y la actividad gravada; y **3)** que la transacción se haya realizado efectivamente; ello conforme a las previsiones de los arts. 4 y 8 de la Ley 843 y 8 del DS N° 21530.

Se aclara que conforme con la previsión del art. 37 del DS N° 27310, modificada por el DS N° 27874, las compras por importes superiores a 50.000 UFV, debían ser acreditadas por el sujeto pasivo o tercero responsable a través de medio fehacientes de pago para que la Administración Tributaria reconozca el crédito correspondiente. En el caso de compras por importes inferiores a dicho monto, la AGIT en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0620/2013 ha considerado que: *“...las compras que se encuentren por debajo de ése límite, el sujeto pasivo no se encuentra obligado a la presentación de medios fehacientes de pago; sin embargo, contablemente se debe demostrar que la transacción se ha realizado con la presentación de los registros contables correspondientes siendo válida la imputación del crédito fiscal...”*, criterio que se comprarte en el marco de la previsión del art. 70-4) de la Ley 2492.

En autos, la **factura 14989** fue presentada en original en calidad de prueba, con respaldo del Certificado de Yacimientos Petrolíferos Fiscales





Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 32/2014. Contencioso Administrativo.- Ricardo Álvarez Aguilar contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Bolivianos, el Registro de Sustancias Controladas, Comprobante Diario, Detalle de entrada y salida de gasolina, cuya transacción coincide con la información de YPFB registrada en sus Libros de Compras y Ventas IVA (Da Vinci). Para el caso de la **factura 2515**, de igual forma acompañó la Nota CITE: YPFB/DCORT: 237-215/2013, por la cual YPFB certifica la emisión de la factura 2515, siendo indudable que la transacción se haya realizada entre el demandante y el proveedor, por consiguiente, si bien es cierto que de conformidad a los arts. 217 inc. a) de la Ley 3092 y 36, 40 y 44 del Código de Comercio, existen presupuestos formales que según señala la AGIT no fueron cumplidas por la demandante, no es menos evidente que sobre el particular la propia entidad demandada sentó línea Doctrinal en sus resoluciones que dicho razonamiento no debe anteponerse al principio de la verdad material que es el rector del procedimiento administrativo, previsto por el art. 4 inc. d) de la Ley N° 2341 que establece: *"La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil"*, aplicable por permisión del art. 200 del Código Tributario y constitucionalizado a través del art. 180 de la Ley Suprema, y en ese mérito, resulta también pertinente señalar que el Tribunal Constitucional Plurinacional en la Sentencia 1662/2012 de 1° de octubre de 2012, considera que **"es aquella verdad que corresponde a la realidad, superando cualquier limitación formal que restrinja o distorsione la percepción de los hechos a la persona encargada de juzgar a otro ser humano, o de definir sus derechos y obligaciones, dando lugar a una decisión injusta que no responde a los principios, valores y valores éticos consagrados en la Norma suprema de nuestro país a los que todas las autoridades del órgano Judicial y de otras instancias, se encuentran impelidos a dar aplicación, entre ellas, el principio de la verdad material, por sobre la limitada verdad formal"**; resultando claro bajo ese razonamiento que dicho principio es aplicable plenamente, más allá del incumplimiento de la formalidad del plazo de presentación, motivo por el cual se concluye la AGIT no valoró las pruebas con objetividad, vale decir las facturas 14989 y 2515, que respaldan los medios de pago que demuestran la relación efectiva de las transacciones, conforme al art. 8 inc. a) de la Ley 843 y 8 del DS N° 21530 correspondiendo en este punto modificar la decisión de la AGIT.

Respecto a las **facturas 430827 y 374309**, se verificó que si bien no se cuenta con las facturas originales, además de haberse justificado su inexistencia, se encuentran respaldadas conforme a lo establecido en los arts. 4 y 8 de la Ley 843 y 8 del DS N° 21530 RCTb., por lo que no pueden ser depuradas por la AGIT, más aun cuando la propia proveedora YPFB informó la tenencia de las notas fiscales y dio fe de las transacciones y verificable en sus libros de ventas.

Consiguientemente, se observó que en la valoración probatoria efectuada por la AGIT, erróneamente se dejó en manos del contribuyente la carga de la prueba, desconociendo lo establecido en el art. 76 de la Ley 2492 CTb, por el contrario hace una interpretación errada del mismo, indicando que dicha norma ha sido prevista para los casos en el que el contribuyente insta un procedimiento ante la AT en los que evidentemente le corresponde la carga de la prueba; sin embargo, no consideró que al estar regidos los procedimientos tributarios por los principios señalados en

la Ley de Procedimiento Administrativo, la AT debe lograr la verdad material, por lo tanto, resulta atendible la aplicación del principio de la verdad material previsto por los arts. 180.I de la CPE, precepto constitucional que guarda armonía con los arts. 200 de la Ley 3092 Complementario al CTb y 4 inc. d) de la Ley 2341 LPA, por lo tanto los argumentos precedentes permiten concluir que corresponde acoger favorablemente la pretensión del demandante.

## V.2. Conclusión.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de las pretensiones deducidas en la demanda se concluye que es evidente que la AGIT hubiera vulnerado el derecho del debido proceso, en su elemento derecho a la defensa, seguridad jurídica y verdad material, conforme a la carga de la prueba señalada por el art. 76 de la Ley 2492 CTb.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 4 y 6 de la Ley 620 Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contencioso y Contencioso Administrativo y art. 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda y en su mérito revoca parcialmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1849/2013 de 7 de octubre, y mantiene firme la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA0806/2013 de 22 de julio, en cuanto al crédito fiscal emergente de las facturas 14989, 2515, 274309 y 430827.

*Regístrese, notifíquese y archívese.*

  
Pastor Segundo Mamani Villca  
**PRESIDENTE**

  
Jorge Isaac von Borries Méndez  
**DECANO**

  
Rómulo Calle Mamani  
**MAGISTRADO**

  
Antonio Guido Campesino Segovia  
**MAGISTRADO**

  
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
**MAGISTRADO**

  
Rita Susana Nava Durán  
**MAGISTRADA**

  
Norka Natalja Mercado Guzmán  
**MAGISTRADA**



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 32/2014. Contencioso Administrativo.- Ricardo Alvarez Aguilar contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

*[Signature]*  
Maritza Samuira Juansiquina  
MAGISTRADA



*[Signature]*  
Eidel Marcos Tordoya Rivas  
MAGISTRADO

*[Signature]*  
Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
 ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
 SALA PLENA

GESTIÓN: 2016.....  
 SENTENCIA N° 373.. FECHA 19 de sept..  
 LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2016.....  
*Coopermar*  
 VOTO DISIDENTE: .....

*[Signature]*  
MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA